



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0882/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Susan Schreiber contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, y su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación interpuesto por Susan Schreiber, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada, única y exclusivamente, en cuanto al error material plasmado en el ordinal segundo. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, condena a la imputada Susan Schreiber a dos (2) años de reclusión menor; por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión. Rechaza los demás aspectos impugnados y confirma en este sentido la decisión atacada en casación.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Pereyra de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Exime a la recurrente Susan Schreiber del pago de las costas del proceso. Condena al recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Esta decisión le fue notificada a la parte recurrente, señora Susan Schreiber, a través del Acto núm. 41/2025, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Puerto Plata, el nueve (9) de enero del dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Susan Schreiber, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en esta sede constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

El mismo le fue notificado al señor Vidal Pereyra de la Cruz, mediante el Acto núm. 1870/2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, al procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 1879/2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 4.3. En la especie, procede examinar con prelación, el pedimento incidental planteado por los recurrentes en sus conclusiones in voce como en el escrito de casación, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima de todo proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Asimismo, resulta oportuno precisar que en el referido escrito, al haber la Corte a qua desestimado igual solicitud, los recurrentes reprochan que hubo un cálculo erróneo del plazo establecido en el mencionado artículo 148; que no fue debidamente observado que las dilaciones indebidas del proceso fueron provocadas por la parte querellante, la cual había sido excluida del proceso en el auto de apertura a juicio núm. 00120-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, cuyo aspecto fue recurrido en apelación en fecha 25 de noviembre de 2015 y decidido mediante la resolución núm. 627-2015-00459, de fecha 22 de diciembre de 2015, rechazando las pretensiones de la parte querellante y actora civil, por lo cual la decisión fue recurrida en casación, y resuelto el asunto mediante la sentencia núm. 204-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a enviar el proceso a la corte de apelación, con una nueva integración, en fecha 22 de junio 2017, obteniendo como resultado la incorporación como sujeto procesal de la parte querellante y actora civil, siendo devuelto el proceso al tribunal de juicio, el cual dictó sentencia condenatoria en fecha 4 de septiembre de 2018, decisión que con excepción del Ministerio Público fue apelada por todas las partes en el proceso, recurso que se vio interrumpido por causas justificadas en su momento por una u otras de las partes. En consecuencia, no existen dilaciones indebidas atribuibles a la parte imputada; por lo cual entienden que la jurisdicción a qua debió declarar la extinción de la acción penal. Aspectos estos que serán objeto de ponderación en el análisis de la presente solicitud.

4.3.1. En el caso presente, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata a los procesados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, en fecha 26 de agosto de 2014, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

4.3.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, disponía que: La duración máxima de todo proceso es de tres años,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.3.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.3.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, ese órgano constitucional ha establecido que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.3.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra de los imputados, en fecha 20 de octubre de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 26 de septiembre de 2018, la cual fue recurrida en apelación el 17, 19, 22 y 23 de octubre de 2018 e interviniendo sentencia el 7 de septiembre de 2021, siendo interpuesto recursos de casación en fechas 1 y 8 de octubre de 2021, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3.7. Luego de la Corte de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normales, produciéndose en reiteradas ocasiones aplazamientos con la finalidad de citar a Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun y Edwin Antonio Frías Vargas; citar a los Lcdos. Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber; la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación con relación a la sentencia núm. 627-2015-00459 dictada en fecha 22 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; dar oportunidad a la imputada Susan Schreiber de estar presente, y a los testigos Esther Fray y Mario Alberto Grillo Villa; citar a Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber y Peter Schmid se asista de un traductor alemán; dar oportunidad a Verenise Severino Peña y Sito Vásquez Tirado, y Juan Bautista Medrano esté asistido de su defensor; dar oportunidad a las parte de concretar un acuerdo; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.3.8. Al amparo de lo establecido, es evidente que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, y si bien en cuanto a este último aspecto los recurrentes han pretendido establecer que el conocimiento de los recursos interpuestos por las querellantes y actoras civiles Sabine Von Schorlermer Geb. Braun y kristin Isabel Braun contra el auto de apertura a juicio incidió drásticamente en la llegada del plazo máximo de duración del proceso, estos constituyen el sano ejercicio de los derechos y prerrogativas de las partes, sin que puedan considerarse una táctica dilatoria, máxime cuando dicha actuación judicial las había excluido del proceso. Además, debió ser considerado que durante el transcurrir del plazo en examen fue decretado en el país el estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emergencia por la pandemia de Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señora Susan Schreiber, presenta los siguientes motivos de revisión:

PRIMER MOTIVO:

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONULCA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE SUSANN SCHREIBER, CUANDO NO MOTIVA ANALITICA NI JURIDICAMENTE LA SENTENCIA SCJ-SS-24-1043 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024 Y, A LA VEZ, VIOLA EL PRECEDENTE FIJADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA TC/0009/13 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013 Y OTROS MULTIPLES FALLOS QUE SIGUEN EL MISMO CRITERIO.

Notables jueces, resulta que como se puede verificar en los documentos que se anexan al presente recurso de revisión, en fecha 14 de junio de 2024, la señora SUSANN SCHREIBER depositó en el expediente que contiene el recurso de casación una instancia titulada (...) OFRECIMIENTO DE PRUEBA INDISPENSABLE PRODUCIDA EN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL CURSO DEL RECURSO DE CASACION (...), mediante la cual esta justifica el depósito de un informe pericial, con posterioridad a la interposición del recurso de casación (ver Anexo 4).

No obstante, en toda la extensión de la sentencia SCJ-SS-24-1043 de fecha 30 de agosto de 2024 no encontramos motivación que se refiere a la admisibilidad ni a la valoración de dicha prueba que, como se explica en la instancia que contiene su oferta, es indispensable para la verdad de los hechos de la causa y para lograr una verdadera justicia en el caso seguido en contra de SUSANN SCHREIBER.

Dicho informe pericial se aportó para demostrar: i) que en un segundo peritaje practicado por el perito MARIO ALBERTO GRILLO VILLA, marcado como Núm.005-2012-POP, para el cual se le aportó la documentación fiel, idónea y contemporánea para comparación de firmas conforme a las normas internacionales, dentro de las cuales se encuentra el pasaporte de la señor MECHTHILD ANGELIKA KAMPHAUSEN, el mismo perito llegó a una conclusión contraria a la anterior, la cual establece que habiendo investigado ... la firma Dubitada, estampada en la hoja anversa del documento titulado ACTO NUMERO CERO CUATO - DOS MIL TRECE (04- 2013), suscrito en la Ciudad, Municipio y Provincia de Puerto Plata, al Primer (01) día del mes de Febrero (02) del año Dos Mil Trece (2013), notariado en la misma ciudad e igual fecha por el Dr. Vidal Pereyra De La Cruz; y de acuerdo con los estudios técnicos científicos realizados a documentos Originales y contemporáneos, cuyo resumen está contenido HA SIDO producida por el puño y letra de la Sra. MECHTHILD ANGELIKA KAMPHAUSEN; y ii) que este segundo peritaje del perito MARIO ALBERTO GRILLO VILLA es concluyente y certero, y es determinante para sostener los medios invocados en el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por SUSANN SCHREIBER en contra de la sentencia Núm.627-2015-00100 (P) dictada en fecha 26 de marzo del 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y para arribar a la verdad de lo acontecido.

Es decir, al no pronunciarse la Suprema Corte de Justicia sobre esta prueba no sólo termina haciendo firme una condena penal injusta, en contra de SUSANN SCHREIBER, sino que también vulnera el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva de la recurrente.

Resulta imperdonable jurídicamente que la Suprema Corte de Justicia no haya dado respuesta, mediante sentencia motivada a la oferta probatoria. En la pág. 7 de la instancia de oferta probatoria, la señora SUSANN hace un pedimento formal, que es el que se copia a continuación:

SOLICITAMOS, formalmente, SEA INCORPORADO COMO PRUEBA INDISPENSABLE del recurso de casación interpuesto por SUSAN SCHREIBER en contra de la sentencia Núm. 627-2015-00100 (P) dictada en fecha 26 de marzo del 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el siguiente medio de prueba: PRUEBA PERICIAL: INFORME PERICIAL NUM.0005-2022-POP SUSCRITO POR EL PERITO CALIGRAFO (CRIMINALISTA) MARIO ALBERTO GRILLO VILLA EN RELACION A LA AUTENTICIDAD DEL ACTO NUMERO CERO CUATRO - DOS MIL TRECE (04-2013) SUSCRITO EN LA CIUDAD, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA, EL DIA 1RO. DE FEBRERO DEL AÑO 2013, INSTRUMENTADO POR EL DR. VIDAL PEREYRA DE LA CRUZ, NOTARIO PUBLICO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, ante tan lamentable violación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva, de raigambre constitucional, no tiene más remedio el Tribunal Constitucional que anular la sentencia SCJ-SS-24-1043, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por carecer de motivos lógicos y suficientes, en violación a los derechos fundamentales al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO MOTIVO:

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONCULCA EN SU SENTENCIA SCJ-SS-24-1043 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A LA IGUALDAD (ART. 39 DE LA CONSTITUCION) DE SUSANN SCHREIBER, AL UTILIZAR CRITERIOS FUERA DE LA LEY Y DESFAVORABLES A LA IMPUTADA PARA EL COMPUTO DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACION DEL PROCESO, TAMBIEN VIOLA EL PRECEDENTE FIJADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA TC/0394/18, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018 Y OTRAS DECISIONES QUE CONFIRMAN EL MISMO CRITERIO.

Honorables magistrados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó en el fallo SCJ-SS-24-1043 del 30 de agosto de 2024 la petición de extensión de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. La Corte de Casación justificó su decisión en los siguientes motivos: (...)

El criterio anteriormente expuesto no sólo es errado, sino que también se encuentra fuera del ámbito del art. 148 del CPP, en el sentido de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de dichas dilaciones, por más que se sumen (incluyendo el tiempo de la pandemia Covid-19), logran disminuir el vía crucis al que se ha sometido a la señora SUSANN SCHREIBER, sino que se funda en un criterio de discriminación (sic) del hombre (en este caso mujer) frente al Estado.

De ninguna manera, en un estado social, democrático y de derecho se puede justificar la no aplicación de la extinción de la acción penal por haber transcurrido la duración máxima del proceso en causas que no estén previstas en la ley, como las que utiliza la Corte de Casación en el fallo recurrido en revisión constitucional.

Las únicas causales que interrumpen el plazo máximo de duración del proceso y permiten reexaminar el cálculo del mismo están expresamente establecidas en el art. 148 del Código Procesal Penal y son las siguientes: 1. Las dilaciones indebidas y tácticas dilatorias provocadas por e imputado y su defensa; y 2. La fuga o rebeldía del imputado.

Los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia consistentes en fórmulas vagas como son las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas, por parte de las víctimas son justificaciones que no encuentran amparo legal ni siquiera en el espíritu de la legislación y evidencian la violación del principio de igualdad.

En cuanto a los aplazamientos que señalada (sic) la Suprema Corte de Justicia fueron provocados por la falta de presencia del intérprete judicial que acompañó a la recurrente, es importante que se verifique que SUSANN SCHREIBER siempre estableció que habla y comprende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el idioma español, por lo que no requiere intérprete judicial. Si le fue designado un intérprete judicial, dicha decisión constituyó un exceso por parte de los jueces que así lo ordenaron.

A pesar de que las inasistencias del intérprete judicial fueron muy pocas y debidamente justificadas; tampoco esto puede ser considerado como una táctica dilatoria de SUSANN SCHREIBER, pues los intérpretes son auxiliares de la justicia que operan bajo el control riguroso del Poder Judicial y no de los imputados ni partes.

En fin, al haber comparecido la señora SUSANN SCHREIBER a todas las convocatorias que le fueron realizadas y al no poderse verificar dilaciones indebidas ni tácticas dilatorias provocadas por ésta, resulva (sic) evidente que los criterios utilizados por la Corte de Casación para evaluar el plazo máximo de duración del proceso no descansan en base legal.

Por ende, es evidente que en los criterios externados por la Suprema Corte de Justicia para rechazar la extinción de la acción por el transcurso del plazo máximo de la duración del proceso subyacen la arbitrariedad y la discriminación.

Por lo tanto, procede que este Tribunal Constitucional anule el fallo impugnado.

En virtud de estos argumentos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional por ser regular en la forma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR con lugar en cuanto al fondo el presente recurso y, por tanto, ANULAR, con fundamento en los motivos antes expuestos, la sentencia No.SCJ-SS-24-01043, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Vidal Pereyra de la Cruz, no presentó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado por medio del Acto núm. 1870/2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa no aportó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fuera notificado a través del Acto núm. 1879/2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos aportados

Los documentos que soportan el caso en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por la señora Susan Schreiber en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en esta sede constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticinco (2025).
2. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00081, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).
5. Instancia dirigida a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que expresa tener *prueba indispensable producida en el curso del recurso de casación interpuesto por Susan Schreiber en contra de la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada el siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; depositada por la señora Susan Schreiber en el Centro de Servicio Presencial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Palacio de Justicia de Puerto Plata el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 456-2024, instrumentado por la ministerial Diana Sarai Díaz Ureña, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm. 41/2025, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Puerto Plata, el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025).

8. Acto núm. 1870/2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9. Acto núm. 1879/2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos aportados al expediente y los argumentos presentados por la parte recurrente, este caso se origina el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), cuando el Ministerio Público presentó una acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Susan Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, por la presunta violación de los artículos 59, 60, 61 147, 148, 150, 151,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

265, 266 y 267 del Código Penal dominicano, que tipifican la estafa, falsedad en escritura auténtica o pública, asociación de malhechores y complicidad en una acción calificada.

Esta acusación se sustentó en la instrumentación de un acto de venta de diecisiete mil ochocientos ochenta y siete (17,887) acciones de la razón social Bluewater Inversiones, S.A. (actualmente Seestern Inversiones, S.R.L.); y tres (3) contratos de venta de inmuebles (Parcelas 1-REF-6-REF-A-8, 1-REF-6-REF-A-9 y 1-REF-6-REF-A-10 dentro del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata), en los cuales se falsificó la firma del señor Alfred Otto Braun, siendo beneficiaria la señora Mechtild Angelika Kamphausen, actuaciones que se generaron, desde el año dos mil diez (2010) hasta el dos mil trece (2013), espacio de tiempo en el que se encontraba incapacitado legalmente el señor Alfred Otto Braun, a quien le fue diagnosticada *demencia, disfasia, trastorno de la atención y de la memoria*, situación que, conforme estableció el Ministerio Público, fue aprovechada por la señora Susan Schreiber, que se desempeñaba como asistente personal tanto del señor Alfred Otto Braun como de la señora Mechtild Angelika Kamphausen, contando con la complicidad de los señores Vidal Pereyra de la Cruz -notario público-, Verenise Severino Peña y Juan Bautista Medrano Arvelo -testigos-.

Días después, las señoras Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, el primero (1.º) de mayo de dos mil quince (2015), presentaron formal acusación penal con constitución en actor civil contra los señores Susan Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, con ocasión de este hecho.

Posteriormente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el Auto de apertura a juicio núm. 00120/2015, mediante el cual admitió, de forma



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcial, la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó el envío a juicio de los señores Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, por la presunta violación de los artículos 26, 266, 267, 147 y 148, del Código Penal dominicano, así como del señor Juan Bautista Medrano Arvelo y de la señora Verenise Severino Peña, por la presunta violación de los artículos 50, 60, 147 y 148, del mismo texto legal, excluyendo del proceso a la parte querellante, señoras Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun.

No conformes con haber sido excluidas del proceso, las señoras Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun interpusieron un recurso de apelación contra el fallo anteriormente citado. En relación con dicho recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió la Resolución núm. 627-2015-00459, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisibile su recurso de apelación. En desacuerdo con dicha decisión, las señoras Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun recurrieron ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 204, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), revocó la decisión impugnada y ordenó el reenvío del proceso a la misma corte de apelación, para que, con una composición distinta, procediera a valorar nuevamente el recurso de apelación. En cumplimiento de lo anterior, el tribunal de envío emitió la Resolución núm. 627-2017-SRES-00200, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual reconoció la calidad procesal de las recurrentes y rechazó sus demás pretensiones.

En cuanto al juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la Sentencia núm. 272-02-2018-SS-SEN-00081, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual resolvió lo siguiente: 1ero. Declaró a los señores Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz culpables de la violación de los artículos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano, y los condenó a cumplir una pena de siete (7) años de prisión; 2do. declaró a los señores Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, culpables de la violación de los artículos 50, 60, 147 y 148 del mismo código, y los condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión; 3ero. rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Sabine Von Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun.

Contra esta decisión, los señores Susan Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, Juan Bautista Medrano y Verenise Severino Peña interpusieron sendos recursos de apelación, en virtud de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió la Sentencia núm. 627-2017-SRES-00200, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A través de dicha sentencia, en primer lugar, dicho tribunal rechazó las solicitudes de extinción de la acción penal presentadas por las partes recurrentes. Por otro lado, en lo que respecta de la señora Susan Schreiber, suprimió los tipos penales de asociación de malhechores y falsedad en escritura pública, quedando retenido en su contra únicamente el tipo penal de uso de documento falso, tipificado y sancionado por el artículo 148 del Código Penal dominicano, por lo que fue condenada a tres (3) años de reclusión menor.

Por otra parte, en relación con el imputado Vidal Pereyra de la Cruz, suprimió los tipos penales de asociación de malhechores y uso de documento falso, quedando retenido en su contra el tipo penal de falsedad en escritura pública, establecido en el artículo 146 del mismo código, razón por la cual dicha alzada le condenó a tres (3) años de reclusión menor. En cuanto a los señores Juan Bautista Medrano y Verenise Severino Peña, la corte acogió sus pretensiones, en cuanto al fondo, por lo que revocó la sentencia anterior en lo relativo a dichos imputados y dictó sentencia absolutoria a su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con la decisión de alzada, los señores Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz interpusieron sendos recursos de casación, respecto de los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la misma, el alto tribunal rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Vidal Pereyra de la Cruz y acogió de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la señora Susan Schreiber.

En consecuencia, casó la decisión impugnada únicamente en lo relativo al error material contenido en su ordinal segundo, dictó sentencia propia con base en las comprobaciones y hechos fijados por la corte de apelación y condenó a la imputada Susan Schreiber a una pena de dos (2) años de reclusión menor, rechazando los demás aspectos impugnados y confirmando, en lo restante, la decisión recurrida en casación.

A pesar de ello, la señora Susan Schreiber interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debemos determinar si el recurso que nos apodera cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias está el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso es el previsto para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Al respecto, este colegiado ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, esta es la primera cuestión que debe examinarse¹.

10.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, esto según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que establece: *Procedimiento de Revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con este plazo, hemos establecido en la Sentencia TC/0143/15², que estos treinta (30) días se computan como calendario y francos. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de este plazo se sancionará con la inadmisibilidad de la acción. No obstante, en la Sentencia

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.

² Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24, este órgano estableció que, para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas³.

10.4. En el presente caso, conforme a los documentos procesales aportados al expediente, hemos comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) —hoy recurrida en revisión constitucional— fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señora Susan Schreiber, mediante el Acto núm. 41/2025, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025).

10.5. De ahí que, al constatar que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Susan Schreiber, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se colige que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido por la ley, toda vez que fue sometido antes de que la sentencia recurrida le fuese notificada a la parte recurrente.

10.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

10.7. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Poder Judicial se desapoderó del caso al emitir una sentencia definitiva respecto de las pretensiones invocadas por las partes.

10.8. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este procede cuando se configura uno de los siguientes escenarios: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

10.9. Al respecto, la parte recurrente, señora Susan Schreiber, fundamenta su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al no motivar de manera adecuada su decisión, en contravención del precedente establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, en lo relativo a la debida motivación de las decisiones judiciales. Asimismo, alega la vulneración de su derecho a la igualdad, ya que —según sostiene— dicha alta corte aplicó criterios fuera de la ley y desfavorables en su contra al momento de confirmar el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, lo cual, a su juicio, contraviene el precedente fijado por este colegiado en la Sentencia TC/0394/18.

10.10. Como se observa, la recurrente plantea que el tribunal *a quo*, además de haber emitido una decisión sin observar los precedentes de este colegiado, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad. Por tanto, al encontrarnos ante la tercera causal de revisión, resulta necesario examinar, además de los requisitos ya analizados, las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En relación con estos requisitos, en la Sentencia TC/0123/18, optamos por establecer si los requisitos de admisibilidad *se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso*. En la misma juzgamos, además, que: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*.

10.12. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que, en relación con los literales a), b) y c) del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, estos se encuentran satisfechos, pues la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad se atribuye a la sentencia impugnada. Por tanto, dichos agravios no pudieron ser invocados previamente, ni existen recursos ordinarios disponibles en su contra. Además, dichas violaciones son imputables al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.13. Además de estos requisitos, el recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.14. En ese tenor, para evaluar la especial relevancia o trascendencia del presente caso, debemos apuntar que este concepto fue definido en la Sentencia TC/0007/12⁴, y luego en la Sentencia TC/0409/24, este colegiado estableció que debe ser evaluado caso por caso⁵, para lo cual se precisaron los parámetros que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:

⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁵ A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos que: 9.10 (...) *en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

9.11 *Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de

naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.

Expediente núm. TC-04-2025-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Susan Schreiber contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.⁶

10.15. Así las cosas, este tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que nos permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial en torno a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación de las sentencias judiciales y al derecho a la igualdad, particularmente en lo relativo a la valoración del plazo para el cómputo de la extinción de la acción penal. En consecuencia, procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

11. Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Hemos sido apoderados del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Susan Schreiber contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión, la referida sala casó sin envío la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00200, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), condenando a la hoy recurrente a cumplir dos (2) años de reclusión menor; al identificar un error material en el ordinal segundo de la

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia TC/0769/24.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, y rechazando los demás medios propuestos por la señora Schreiber, incluyendo la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo para la duración del proceso.

11.2. En desacuerdo con la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, señora Susan Schreiber, sostiene que la misma debe ser anulada, en primer lugar, debido a que dicha alta corte conculcó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no motivar su decisión de manera analítica ni jurídica. En este sentido, alega que la decisión recurrida es contradictoria con el precedente establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13.

11.3. Por otro lado, como segundo medio de revisión, sostiene que la referida Sala vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad, al aplicar criterios ajenos al marco legal y desfavorables a su persona para rechazar su solicitud de extinción de la acción penal. Alega que dicha decisión contraviene el precedente vinculante establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0394/18, en la que se reconoce la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar un plazo razonable en la duración del proceso penal, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad procesal.

11.4. En relación con este segundo medio de revisión, la parte recurrente plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al rechazar su solicitud fundamentándose en criterios que —según sostiene— se apartan de lo dispuesto por el legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En este sentido, argumenta que ninguna de las dilaciones señaladas por dicha alta corte, incluyendo el período de suspensión de los procesos judiciales debido a la pandemia del COVID-19, justifica el excesivo tiempo que ha durado el proceso penal al que ha sido sometida. Así, considera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta prolongación injustificada del proceso vulnera el plazo razonable establecido por la normativa procesal penal y constituye un trato discriminatorio a su persona.

11.5. En virtud de lo anterior, la señora Susan Schreiber plantea ante este tribunal constitucional que, en un Estado social, democrático y de derecho, no resulta jurídicamente admisible justificar la negativa a declarar la extinción de la acción penal con base en criterios no contemplados por el legislador. En particular, cuestiona que el rechazo de su solicitud se haya sustentado en consideraciones tales como *las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema» y el «legítimo ejercicio de las vías recursivas*, las cuales —a su entender— carecen de respaldo tanto en el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano como en el espíritu del legislador.

11.6. Asimismo, la señora Susan Schreiber sostiene que no pueden serle imputadas las dilaciones y aplazamientos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, según afirma, compareció puntualmente a todas las convocatorias realizadas en el marco del proceso. En ese sentido, argumenta que las inasistencias del intérprete judicial, además de encontrarse debidamente justificadas, no pueden ser consideradas como tácticas dilatorias atribuibles a su persona, en tanto dichos intérpretes son auxiliares de la justicia que actúan bajo dirección del Poder Judicial y no bajo el control de las partes involucradas.

11.7. Por su lado, el Ministerio Público no presentó su escrito de defensa o dictamen respecto de este proceso, a pesar de que el presente recurso le fuere notificado al procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 1879/2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Teniendo claro los medios de revisión formulados por la parte recurrente, consideramos pertinente, de manera preliminar, examinar la procedencia del segundo medio de revisión, en el cual la señora Susan Schreiber cuestiona los fundamentos utilizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar su solicitud de extinción de la acción penal. Esto así, en razón de que, de verificarse que dicha sala aplicó criterios ajenos al ordenamiento jurídico dominicano, en perjuicio de sus derechos fundamentales al momento de rechazar su solicitud de extinción de la acción penal, resultaría innecesario entrar al análisis sobre la regularidad del fondo del asunto, en particular, respecto de la debida motivación de la sentencia recurrida, por quedar este aspecto desplazado ante la constatación de una vulneración sustancial de derechos fundamentales.

11.9. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, de manera principal, en siguientes motivos:

*(...) 4.3.1. En el caso presente, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata a los procesados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, **en fecha 26 de agosto de 2014, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.** En ese contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, disponía que: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.3.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.3.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, ese órgano constitucional ha establecido que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado en su sentencia T-230/13, que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.3.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra de los imputados, en fecha 20 de octubre de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 26 de septiembre de 2018, la cual fue recurrida en apelación el 17, 19, 22 y 23 de octubre de 2018 e interviniendo sentencia el 7 de septiembre de 2021, siendo interpuesto recursos de casación en fechas 1 y 8 de octubre de 2021, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3.7. Luego de la Corte de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose en reiteradas ocasiones aplazamientos con la finalidad de citar a Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun y Edwin Antonio Frías Vargas; citar a los Lcdos. Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber; la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación con relación a la sentencia núm. 627-2015-00459 dictada en fecha 22 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; dar oportunidad a la imputada Susan Schreiber de estar presente, y a los testigos Esther Fray y Mario Alberto Grillo Villa; citar a Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber y Peter Schmid se asista de un traductor alemán; dar oportunidad a Verenise Severino Peña y Sito Vásquez Tirado, y Juan Bautista Medrano esté asistido de su defensor; dar oportunidad a las parte de concretar un acuerdo; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.3.8. Al amparo de lo establecido, es evidente que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, y si bien en cuanto a este último aspecto los recurrentes han pretendido establecer que el conocimiento de los recursos interpuestos por las querellantes y actoras civiles Sabine Von Schorlemer Geb. Braun y kristin Isabel Braun contra el auto de apertura a juicio incidió drásticamente en la llegada del plazo máximo de duración del proceso, estos constituyen el sano ejercicio de los derechos y prerrogativas de las partes, sin que puedan considerarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una táctica dilatoria, máxime cuando dicha actuación judicial las había excluido del proceso. Además, debió ser considerado que durante el transcurrir del plazo en examen fue decretado en el país el estado de emergencia por la pandemia de Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; de tal manera que **el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.***⁷

11.10. Teniendo esto en cuenta, para determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías fundamentales invocadas por la señora Susan Schreiber al momento de rechazar su solicitud de extinción de la acción penal, y con base tanto en la documentación que obra en el expediente como en las verificaciones contenidas en la sentencia impugnada, consideramos necesario evaluar de forma cronológica las actuaciones procesales que incidieron en este caso, para así precisar la cantidad de tiempo que el Poder Judicial estuvo apoderado del mismo y computar el plazo para la extinción de la acción penal, tal como se detalla en el siguiente cuadro:⁸

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Imposición de medida de coerción	Veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014)	Cero (0) días	Cero (0) días

⁷ Negritas nuestras.

⁸ Ver, entre otras, Sentencia TC/1106/24, pág. 32.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presentación de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio	Veintiocho (28) de abril de 2015	Ocho (8) meses y dos (2) días	Ocho (8) meses y dos (2) días
Presentación de acusación y constitución en actor civil por parte de las señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun	Uno (1) de mayo de dos mil quine (2015)	Tres (3) días	Ocho (8) meses y cinco (5) días
Auto de apertura a juicio	Veintidós (22) de octubre de dos mil quine (2015) ⁹	Cinco (5) meses y veintiún (21) días	Un (1) año, un (1) mes, veintiséis (26) días
Remisión del auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata	Once (11) de noviembre de dos mil quine (2015)	Veinte (20) días	Un (1) año, dos (2) meses y dieciséis (16) días

⁹ En una parte de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el referido auto de apertura a juicio fue emitido el día 28 de octubre de 2015. Sin embargo, conforme establecieron los jueces que conocieron el fondo del asunto, tanto de primer grado como de la corte de apelación, el auto de apertura a juicio respecto del caso que nos ocupa fue dictado el día 28 de octubre de 2015, fecha que estimamos correcta atendiendo a que fue la acreditada por los jueces que tuvieron a mano dicho documento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de apelación interpuesto por las querellantes, Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, contra el auto de apertura a juicio	Trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)	Dos (2) días	Un (1) año, dos (2) meses y dieciocho (18) días
Auto de fijación de audiencia de fondo	Dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015)	Tres (3) días	Un (1) año, dos (2) meses y veintiún (21) días
Sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por las querellantes contra el auto de apertura a juicio	Veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015)	Un (1) mes y seis (6) días	Un (1) año, tres (3) meses y veintisiete (27) días
Interposición de recurso de casación contra la sentencia anterior	Ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016)	Diecisiete (17) días	Un (1) año, cuatro (4) meses y catorce (14) días
Primera audiencia de fondo	Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)	Diez (10) días	Un (1) año, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia que decide sobre el primer recurso de casación	Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)	Un (1) año, dos (2) meses y cuatro (4) días	Dos (2) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días
Resolución de la Corte de Apelación de Puerto Plata que acredita a las querellantes en el proceso	Veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)	Tres (3) meses	Dos (2) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días
Ultima audiencia de fondo y sentencia condenatoria	Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)	Un (1) año, dos (2) meses y trece (13) días	Cuatro (4) años y once (11) días
Duración del proceso en primer grado			Cuatro (4) años y (11) días
Interposición de recurso de apelación por parte de la señora Susan Schreiber	Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)	Un (1) mes y dieciocho (18) días	Cuatro (4) años, un (1) mes y veintinueve (29) días
Admisión del recurso de apelación y fijación de la primera audiencia	Doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)	Cuatro (4) meses y dieciocho (18) días	Cuatro (4) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera audiencia del recurso de apelación	Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)	Treinta (30) días	Cuatro (4) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días
Suspensión de los plazos judiciales por el Poder Judicial con motivo de la pandemia del Covid-19	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)	Once (11) meses y ocho (8) días	Cinco (5) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días
Reanudación plazos judiciales	Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)	Tres (3) meses y diecisiete (17) días	Cinco (5) años, diez (10) meses y once (11) días
Total de tiempo en que los plazos procesales fueron suspendidos por la pandemia del Covid-19			Tres (3) meses y diecisiete (17) días
Segunda audiencia del recurso de apelación	Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	Un (1) año, un (1) mes y cuatro (4) días	Seis (6) años, once (11) meses y quince (15) días
Tercera audiencia de apelación, presentación de solicitud de	Siete (7) de septiembre de dos mil	Veintiocho (28) días	Siete (7) años y trece (13) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal y decisión sobre el fondo del recurso	veintiuno (2021)		
Duración del proceso en grado de apelación			Dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días
Decisión sobre la admisibilidad del recurso de casación	Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	Un (1) año, once (11) meses y treinta (30) días	Nueve (9) años y doce (12) días
Audiencia de casación	Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	Un (1) mes y once (11) días	Nueve (9) años, un (1) mes y veintitrés (23) días
Sentencia de casación	Treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)	Diez (10) meses y trece (13) días	Diez (10) años y seis (6) días
Duración del proceso en casación			Once (11) meses y veinticuatro (24) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duración total del proceso	Diez (10) años y seis (6) días
----------------------------	--------------------------------

11.11. De lo transcrito en el cuadro anterior, este tribunal constitucional comprueba que el proceso llevado contra la señora Susan Schreiber inició con la imposición de medida de coerción, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), y concluyó con la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), razón por la que, en el presente caso, la Ley aplicable es la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la cual indicaba en su artículo 148 lo siguiente:

*La duración máxima de todo proceso es de **tres años**, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por **seis meses en caso de sentencia condenatoria**, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo¹⁰.*

11.12. Por lo anterior, la duración máxima del proceso seguido contra la señora Susan Schreiber debía ser de tres (3) años o, como máximo, tres (3) años y seis (6) meses, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el proceso penal. Sin embargo, conforme constatamos en el cuadro anterior, dicho proceso tuvo una duración de más de diez (10) años; que, aunque la Segunda Sala de la

¹⁰ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia estableciera que la prolongación de este proceso se inscribe en un periodo razonable atendiendo a *las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, así como la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial por el estado de emergencia decretado a consecuencia de la pandemia del Covid-19*; sobre estos argumentos tenemos a bien referirnos a continuación.

11.13. En este sentido, una correcta interpretación constitucional del artículo 148 del Código Procesal Penal, a la luz de los principios del debido proceso y del plazo razonable, permite establecer que la capacidad del sistema de justicia para dar respuesta a los casos que se le presentan no es una excusa válida para retardar los procesos judiciales en perjuicio de quienes están *sub iudice*. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que una de estas circunstancias excepcionales fue el estado de emergencia decretado en el país a consecuencia de la pandemia del Covid-19, lo que, a su entender, demoró el proceso de manera justificada.

11.14. En relación con este aspecto, es preciso señalar que el estado de emergencia decretado como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19 obligó al Poder Judicial a declarar la suspensión de los plazos procesales, tal como se indicó en el cuadro anterior. Así las cosas, dicha suspensión fue dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acta núm. 002-2020, emitida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo estos plazos reanudados a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), conforme lo estableció su Resolución núm. 004-2020¹¹. Esto nos permite colegir que el proceso penal al que ha sido sometida la recurrente se vio

¹¹ Emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retrasado de manera justificada durante tres (3) meses y diecisiete (17) días, a consecuencia de la pandemia del Covid-19.

11.15. Además de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en su decisión que el proceso penal seguido contra la señora Susan Schreiber se vio retrasado debido a múltiples aplazamientos dispuestos por los jueces de fondo, con el fin de citar a las distintas partes involucradas. Entre ellas se encontraban la propia recurrente, señora Susan Schreiber; las querellantes, Sabine Bon Schorlemer Geb Braun y Kristin Isabel Braun; el señor Edwin Antonio Frías Vargas; el Lic. Félix Mercado, quien actuó como intérprete de la recurrente; así como los testigos que rindieron declaraciones en relación con el proceso. Asimismo, se produjeron aplazamientos para garantizar el derecho al recurso de las querellantes, quienes impugnaron el auto de apertura a juicio dictado el veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), al considerar que el mismo vulneraba sus derechos.

11.16. Empero lo anterior, a pesar de que en el caso que nos ocupa se hayan producido aplazamientos para citar a las partes y el proceso se haya retrasado por la interposición de varios recursos, esta sede constitucional considera que las demoras injustificadas en la tramitación y recepción de los recursos o en la fijación prolongada de las audiencias no pueden ser imputadas a la parte recurrente. Por el contrario, dichas demoras constituyen una vulneración al principio constitucional del plazo razonable, salvo que existan circunstancias excepcionales que las justifiquen, las cuales deben ser debidamente señaladas, tal como hemos establecido en considerandos anteriores.

11.17. En ese tenor, sobre las dilaciones injustificadas ocurridas en el curso de un proceso penal, esta sede en su Sentencia TC/0740/24, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. De la cronología anterior se desprende que, desde que la corte de apelación recibió el recurso de apelación hasta que decidió admitirlo, transcurrieron cinco (5) meses y veinticinco (25) días; y desde que se suspendió la primera audiencia de apelación hasta que se conociera la segunda, transcurrieron nueve (9) meses y doce (12) días, conllevando a que la duración del proceso pasara de dos (2) años y siete (7) meses a tres (3) años y cinco (5) meses, excediendo, así, el plazo máximo del proceso penal sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre ambas audiencias. Lo mismo ocurre desde la presentación del recurso de casación hasta su remisión, por parte de la Corte de Apelación, a la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a que la duración del proceso pasara de tres (3) años y siete (7) meses a cinco (5) años.

11.22. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro.

11.23. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia sostiene que el imputado pudo ser más diligente, solicitando las medidas de lugar a los tribunales para lograr que el proceso fuera más expedito; aseveración que puede ser contraria a los principios de favorabilidad y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, colocando la carga del proceso penal sobre el imputado y no sobre el Estado, que es el que lleva la persecución criminal y que, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna.

11.18. En el presente caso, al analizar las diligencias procesales y audiencias que integran el expediente —las cuales fueron examinadas cronológicamente en el párrafo 11.10 de esta decisión— se advierte que, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la demora del proceso, en razón de diversos aplazamientos ordenados para citar a las partes, así como por la interposición de distintos recursos, existen intervalos prolongados de tiempo que no fueron debidamente justificados, los cuales provocaron que el proceso se extendiera más allá del plazo previsto por el legislador. Entre estos intervalos destacan los que señalamos a continuación:

a. Desde la imposición de la medida de coerción a la señora Susan Schreiber, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), hasta la remisión del auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), transcurrió un (1) año, dos (2) meses y dieciséis (16) días.

b. Desde la interposición del recurso de apelación por parte de las querellantes contra el auto de apertura a juicio, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que la Corte de Apelación de Puerto Plata las acreditó en el proceso, mediante resolución del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), transcurrió un (1) año, siete (7) meses y nueve (9) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Desde la interposición del recurso de apelación por parte de la señora Susan Schreiber, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que dicha corte lo admitió y fijó la primera audiencia, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron cuatro (4) meses y dieciocho (18) días.

d. Entre la primera audiencia celebrada en grado de apelación, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), y la segunda audiencia celebrada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se evidencia un lapso de un (1) año y once (11) meses. No obstante, considerando la suspensión de los plazos judiciales durante la pandemia del COVID-19 por un período de tres (3) meses y diecisiete (17) días, el retraso efectivo fue de un (1) año, siete (7) meses y trece (13) días.

e. Finalmente, entre la celebración de la audiencia de casación, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la decisión definitiva por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), transcurrieron diez (10) meses y trece (13) días.

11.19. Estas dilaciones, no justificadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, implicaron extender el proceso, de manera implícita, en perjuicio de la señora Susan Schreiber, por un período superior a cinco (5) años, ocho (8) meses y nueve (9) días. Plazo que excede ampliamente el límite de tres (3) años y seis (6) meses previsto por el legislador. En ese tenor, al no haberse comprobado que estas dilaciones fueron causadas por la parte recurrente, sino que son atribuibles al Poder Judicial —el cual no indicó cuáles fueron las causas que justificaron esta prolongación del proceso más allá del tiempo legalmente establecido—, se configura una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, que impone la necesidad de que la corte *a quo*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reexamine la solicitud de extinción conforme a los parámetros constitucionales aquí fijados.

11.20. En esas atenciones, si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles a la misma recurrente, como los aplazamientos efectuados para que la señora Susan Schreiber estuviera presente en audiencia, no fue acreditado ante este órgano constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia especificara cuáles fueron tales audiencias, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento realizado de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso están relacionadas con el periodo de tiempo transcurrido entre una audiencia y otra, la emisión de las decisiones sobre la admisibilidad de los recursos, así como el tiempo transcurrido a la espera de una decisión por parte de los tribunales del Poder Judicial.

11.21. En relación con lo expuesto, procede acoger el segundo medio de revisión planteado por la recurrente, señora Susan Schreiber, y declarar que la dilación producida en el caso concreto ha vulnerado su derecho a que el proceso se resolviera en un plazo razonable y conforme al debido proceso, lo que torna innecesario valorar los demás argumentos planteados. En consecuencia, corresponde acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente al tribunal *a quo*, a fin de que, conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valore si procede declarar la extinción de la acción penal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Susan Schreiber contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Susan Schreiber; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹² de la Constitución y 30¹³ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger la revisión, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que resuelva nuevamente el recurso de casación, subsanando el déficit motivacional

¹²Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el que ellos entienden incurrió esa alta corte, al analizar el pedimento de extinción de la acción penal.

Presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones en las que fundamentó la improcedencia de la petición de extinción. Obsérvese que la motivación ofrecida en la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto a la extinción fue la siguiente:

4.3. En la especie, procede examinar con prelación, el pedimento incidental planteado por los recurrentes en sus conclusiones in voce como en el escrito de casación, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima de todo proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Asimismo, resulta oportuno precisar que en el referido escrito, al haber la Corte a qua desestimado igual solicitud, los recurrentes reprochan que hubo un cálculo erróneo del plazo establecido en el mencionado artículo 148; que no fue debidamente observado que las dilaciones indebidas del proceso fueron provocadas por la parte querellante, la cual había sido excluida del proceso en el auto de apertura a juicio núm. 00120-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, cuyo aspecto fue recurrido en apelación en fecha 25 de noviembre de 2015 y decidido mediante la resolución núm. 627-2015-00459, de fecha 22 de diciembre de 2015, rechazando las pretensiones de la parte querellante y actora civil, por lo cual la decisión fue recurrida en casación, y resuelto el asunto mediante la sentencia núm. 204-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a enviar el proceso a la corte de apelación, con una nueva integración, en fecha 22 de junio 2017, obteniendo como resultado la incorporación como sujeto procesal de la parte querellante y actora civil, siendo devuelto el proceso al tribunal de juicio, el cual dictó sentencia condenatoria en fecha 4 de septiembre de 2018, decisión que con excepción del Ministerio Público fue apelada por todas las partes en el proceso, recurso que se vio interrumpido por causas justificadas en su momento por una u otras de las partes. En consecuencia, no existen dilaciones indebidas atribuibles a la parte imputada; por lo cual entienden que la jurisdicción a qua debió declarar la extinción de la acción penal. Aspectos estos que serán objeto de ponderación en el análisis de la presente solicitud.

4.3.1. En el caso presente, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata a los procesados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, en fecha 26 de agosto de 2014, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.3.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, disponía que: La duración máxima de todo proceso es de tres años,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.3.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.3.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, ese órgano constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.3.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra de los imputados, en fecha 20 de octubre de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 26 de septiembre de 2018, la cual fue recurrida en apelación el 17, 19, 22 y 23 de octubre de 2018 e interviniendo sentencia el 7 de septiembre de 2021, siendo interpuesto recursos de casación en fechas 1 y 8 de octubre de 2021, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3.7. Luego de la Corte de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose en reiteradas ocasiones aplazamientos con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de citar a Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun y Edwin Antonio Frías Vargas; citar a los Lcdos. Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber; la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación con relación a la sentencia núm. 627-2015-00459 dictada en fecha 22 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; dar oportunidad a la imputada Susan Schreiber de estar presente, y a los testigos Esther Fray y Mario Alberto Grillo Villa; citar a Félix Mercado, intérprete de la imputada Susan Schreiber y Peter Schmid se asista de un traductor alemán; dar oportunidad a Verenise Severino Peña y Sito Vásquez Tirado, y Juan Bautista Medrano esté asistido de su defensor; dar oportunidad a las parte de concretar un acuerdo; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.3.8. Al amparo de lo establecido, es evidente que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, y si bien en cuanto a este último aspecto los recurrentes han pretendido establecer que el conocimiento de los recursos interpuestos por las querellantes y actoras civiles Sabine Von Schorlermer Geb. Braun y kristin Isabel Braun contra el auto de apertura a juicio incidió drásticamente en la llegada del plazo máximo de duración del proceso, estos constituyen el sano ejercicio de los derechos y prerrogativas de las partes, sin que puedan considerarse una táctica dilatoria, máxime cuando dicha actuación judicial las había excluido del proceso. Además, debió ser considerado que durante el transcurrir del plazo en examen fue decretado en el país el estado de emergencia por la pandemia de Covid-19, lo que provocó la suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente lo relativo a la cuestión de la extinción de la acción penal. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la extinción. Así las cosas, considero que este tema debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. En este sentido, a los fines de justificar mi voto disidente dividiré la argumentación como sigue: abordaré la conceptualización de la figura de la extinción de la acción penal **(I)**, echaré un breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión **(II)** y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar las particularidades del caso con el plazo legal de la extinción de la acción penal y con el plazo razonable **(III)**.

I. Conceptualización de la extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal consiste en la culminación del proceso por haber transcurrido el plazo legal, sin que al respecto exista una decisión definitiva. En este sentido, el imputado goza de la prerrogativa de beneficiarse de esta figura; pero es necesario precisar que la Constitución no dispone un plazo para la duración del proceso penal y fue el legislador quien fijó este tope para que los procesos no se vean extendidos a perpetuidad en detrimento de los derechos de los imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo texto dispone lo que sigue:

La duración máxima de todo proceso es de cuatro años¹⁴, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

El legislador fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado, mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, con la particularidad de que, para la materialización de esta figura, no se computan las dilaciones del proceso causadas por el propio imputado. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y su sustanciación. (TC/0143/22)¹⁵

¹⁴ Las negritas son nuestras.

¹⁵ Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse la extinción de la acción penal y en algunos casos ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de hacer un breve recorrido sobre la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.

A través de la Sentencia TC/0143/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, el Tribunal Constitucional asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad^[73]. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan^[74].

30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.¹⁶

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha

¹⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido la jurisprudencia ordinaria–, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias decisiones especificando que la aplicación de la extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado como plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal de la manera que sigue:

17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable».

Nótese que este colegiado mediante la Sentencia TC/1046/24 y la TC/1241/24, rechazó el recurso de revisión constitucional y confirmó una decisión de la Suprema Corte de Justicia que envolvía una extinción de la acción penal respecto a un caso con más de diez (10) años porque se trataba de un caso complejo y por tener particularidades especiales. Es decir, en ambas sentencias este colegiado dejó atrás la tesis de analizar el plazo de duración máxima del proceso, o plazo legal, únicamente desde el punto de vista calendario, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso. En este tenor, en ambas sentencias se adujo textualmente lo que sigue:

Sentencia TC/1046/24:

10.14. Este tribunal constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar sus particularidades, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.

Sentencia TC/1241/24:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En simetría con lo anterior, procede que este colegiado conjugue el razonamiento que antecede con lo dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con lo argumentado por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, con la finalidad de determinar si la respuesta ofrecida por la Corte de Casación respecto al pedimento de extinción de la acción penal estuvo correctamente justificada. Véase que en este escenario resulta imperativo resaltar que en la Sentencia TC/1046/24, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el coimputado, Nelson Rizik Delgado con relación a la misma sentencia impugnada en la especie, es decir, la núm. SCJ-SS-23-0911 y, en lo concerniente a la extinción de la acción penal, fue dispuesto lo que sigue:

Este Tribunal Constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar las particularidades del mismo, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.

En suma, en la especie, al igual como ocurrió en la Sentencia TC/1046/24, procede desestimar dicho medio porque se trata de un escenario en el que no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.

*El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y **la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia**». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).*

Las transcripciones anteriores evidencian que el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de la extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración máxima del proceso debe hacerse atendiendo a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias de cada caso y al plazo razonable, para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

III. Necesidad de conjugar el plazo legal con el principio del plazo razonable (Artículos 8 y 148 del CPPD)

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el principio del plazo razonable*, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto.

Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

Me es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que acarrea. Particularmente este caso versa sobre la violación de los artículos 59, 60, 61 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, que tipifican la estafa, falsedad en escritura auténtica o pública, asociación de malhechores y complicidad en una acción calificada en perjuicio de un señor incapacitado por haber sido diagnosticado con demencia, disfasia, trastorno de la atención y de la memoria. Hago constar que los imputados, desde el inicio del proceso, plantearon incidentes y reenvíos de audiencia, por lo que era el deber de cada instancia apoderada responder a esos planteamientos en su tiempo, a modo de respetar cada pedimento y garantizar su defensa.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra «*El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*», examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) La complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) El comportamiento del acusado: Si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) El comportamiento de las autoridades: La responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central.

Asimismo, establece que la «tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo.¹⁷

Así las cosas, en este caso he comprobado que la motivación elegida por este pleno ha sido desarrollar un esquema de actuaciones por fecha y tiempo transcurrido en cada etapa de la sede judicial, incurriendo en un estudio o control de legalidad que entiendo excede el ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional, pues es la Suprema Corte de Justicia la veedora del principio de legalidad, ya que para cotejar fechas con cada actuación hay que valorar pruebas y circunstancias de la producción de las mismas, lo que escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por ser este último un recurso extraordinario que se limita al examen de la constitucionalidad; a continuación veamos el recuadro desarrollado en la sentencia de este Tribunal Constitucional:

<i>Actuación</i>	<i>Fecha</i>	<i>Tiempo entre actuaciones</i>	<i>Tiempo transcurrido total</i>
<i>Imposición de medida de coerción</i>	<i>26 de agosto de 2014</i>	<i>0 días</i>	<i>0 días</i>
<i>Presentación de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio</i>	<i>28 de abril de 2015</i>	<i>8 meses y 2 días</i>	<i>8 meses y 2 días</i>
<i>Presentación de acusación y constitución en actor civil por parte de las</i>	<i>1 de mayo de 2015</i>	<i>3 días</i>	<i>8 meses y 5 días</i>

¹⁷ Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, año 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun</i>			
<i>Auto de apertura a juicio</i>	<i>22 de octubre de 2015¹⁸</i>	<i>5 meses y 21 días</i>	<i>1 año, 1 mes, 26 días</i>
<i>Remisión del auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata</i>	<i>11 de noviembre de 2015</i>	<i>20 días</i>	<i>1 año, 2 meses y 16 días</i>
<i>Recurso de apelación interpuesto por las querellantes, Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, contra el auto de apertura a juicio</i>	<i>13 de noviembre de 2015</i>	<i>2 días</i>	<i>1 año, 2 meses y 18 días</i>
<i>Auto de fijación de audiencia de fondo</i>	<i>16 de noviembre de 2015</i>	<i>3 días</i>	<i>1 año, 2 meses y 21 días</i>

¹⁸ En una parte de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el referido auto de apertura a juicio fue emitido el día 28 de octubre de 2015. Sin embargo, conforme establecieron los jueces que conocieron el fondo del asunto, tanto de primer grado como de la corte de apelación, el auto de apertura a juicio respecto del caso que nos ocupa fue dictado el día 28 de octubre de 2015, fecha que estimamos correcta atendiendo a que fue la acreditada por los jueces que tuvieron a mano dicho documento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por las querellantes contra el auto de apertura a juicio</i>	<i>22 de diciembre de 2015</i>	<i>1 mes y 6 días</i>	<i>1 año, 3 meses y 27 días</i>
<i>Interposición de recurso de casación contra la sentencia anterior</i>	<i>8 de enero de 2016</i>	<i>17 días</i>	<i>1 año, 4 meses y 14 días</i>
<i>Primera audiencia de fondo</i>	<i>18 de enero de 2016</i>	<i>10 días</i>	<i>1 año, 4 meses y 24 días</i>
<i>Sentencia que decide sobre el primer recurso de casación</i>	<i>22 de marzo de 2017</i>	<i>1 año, 2 meses y 4 días</i>	<i>2 años, 6 meses y 28 días</i>
<i>Resolución de la Corte de Apelación de Puerto Plata que acredita a las querellantes en el proceso</i>	<i>22 de junio de 2017</i>	<i>3 meses</i>	<i>2 años, 9 meses y 28 días</i>
<i>Ultima audiencia de fondo y sentencia condenatoria</i>	<i>4 de septiembre de 2018</i>	<i>1 año, 2 meses y 13 días</i>	<i>4 años y 11 días</i>
<i>Duración del proceso en primer grado</i>			<i>4 años y 11 días</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Interposición de recurso de apelación por parte de la señora Susan Schreiber</i>	<i>22 de octubre de 2018</i>	<i>1 mes y 18 días</i>	<i>4 años, 1 mes y 29 días</i>
<i>Admisión del recurso de apelación y fijación de la primera audiencia</i>	<i>12 de marzo de 2019</i>	<i>4 meses y 18 días</i>	<i>4 años, 6 meses y 17 días</i>
<i>Primera audiencia del recurso de apelación</i>	<i>11 de abril de 2019</i>	<i>30 días</i>	<i>4 años, 7 meses y 16 días</i>
<i>Suspensión de los plazos judiciales por el Poder Judicial con motivo de la pandemia del Covid-19</i>	<i>19 de marzo de 2020</i>	<i>11 meses y 8 días</i>	<i>5 años, 6 meses y 24 días</i>
<i>Reanudación plazos judiciales</i>	<i>6 de julio de 2020</i>	<i>3 meses y 17 días</i>	<i>5 años, 10 meses y 11 días</i>
<i>Total de tiempo en que los plazos procesales fueron suspendidos por la pandemia del Covid-19</i>			<i>3 meses y 17 días</i>
<i>Segunda audiencia del recurso de apelación</i>	<i>10 de agosto de 2021</i>	<i>1 año, 1 mes y 4 días</i>	<i>6 años, 11 meses y 15 días</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Tercera audiencia de apelación, presentación de solicitud de extinción de la acción penal y decisión sobre el fondo del recurso</i>	<i>7 de septiembre de 2021</i>	<i>28 días</i>	<i>7 años y 13 días</i>
<i>Duración del proceso en grado de apelación</i>			<i>2 años, 10 meses y 15 días</i>
<i>Decisión sobre la admisibilidad del recurso de casación</i>	<i>6 de septiembre de 2023</i>	<i>1 año, 11 meses y 30 días</i>	<i>9 años y 12 días</i>
<i>Audiencia de casación</i>	<i>17 de octubre de 2023</i>	<i>1 mes y 11 días</i>	<i>9 años, 1 mes y 23 días</i>
<i>Sentencia de casación</i>	<i>30 de agosto de 2024</i>	<i>10 meses y 13 días</i>	<i>10 años y 6 días</i>
<i>Duración del proceso en casación</i>			<i>11 meses y 24 días</i>
<i>Duración total del proceso</i>			<i>10 años y 6 días</i>

Así las cosas, esta sede constitucional ha reiterado que es facultad de los tribunales ordinarios conocer de los asuntos de mera legalidad; a saber:

Este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.”¹⁹

Asimismo, sobre los recursos de revisión constitucional sustentados en cuestiones de mera legalidad, este Tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó que:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación

¹⁹ Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)

Además, considero que el hecho de que el Tribunal Constitucional anulara la sentencia y ordenara que la Suprema Corte de Justicia dé cumplimiento estricto a su mandato, agregando un cuadro en el que se establecen las fechas y la evolución del proceso penal en el tiempo, sin evaluar si las circunstancias que dieron lugar a la duración se justifican de forma razonable, la cual afecta la técnica casacional de esa alta corte, pues impide que la misma pueda ejercer su rol de valoración y control de la legalidad sobre el discurrir fáctico y procesal, ya que con esa orden prácticamente se le conmina a aceptar el contenido del esquema.

Lo planteado en este voto en modo alguno se traduce a que estoy de acuerdo con eternizar los procesos penales, sin embargo, estoy disidente porque entiendo pertinente estudiar caso por caso y de forma objetiva la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre las circunstancias que ocasionan las dilaciones en el proceso penal, especialmente las provocadas por los mismos imputados; que, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. Por esto, sostengo que en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que de facto se presentan, tanto durante la investigación, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas en el mismo, pues de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y eso requiere de tiempo.

De manera que, no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal Dominicano, establecen como principio rector del proceso el *plazo razonable*²⁰, que coexiste y debe conjugarse de manera armónica tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar ya esbozados en el cuerpo del presente voto particular, pues, reitero, el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino que debe analizarse de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: 1° que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y 2° que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁰ El artículo 8 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que: «*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*».